



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00288-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. De conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspenden los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**, presentada por ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.109.522, LUIS REINEL URIBE SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 5.641.268, CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA, identificada con la C.C. No. 37.752.196, JHON FREDDY URIBE RINCON, identificado con la C.C. No. 1.005.109.522, FRANK DIEGO URIBE RINCON, identificado con la C.C. No. 1.095.299.236, **contra** ASOCIACIÓN PROFAMILIA con Nit. 860.013.779-5, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA con Nit. 900.226.715-3 y LAURA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098725213.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la demandante solicita que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la joven ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN por el procedimiento médico quirúrgico en la implantación del Jadelle en su brazo, el cual le implicó alteraciones en su salud que conllevó a una intervención quirúrgica para extracción del Jadelle, que en su sentir dichos perjuicios le fueron provocados por la negligencia, tardanza, trabas y malos procedimientos médicos; y en consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios, las siguientes cantidades:

- 1.- La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑOS PATRIMONIALES en favor de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN
- 2.- La suma de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO MORAL en favor de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.
- 3.- La suma de 25 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO MORAL en favor de CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA madre de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.



4.- La suma de 25 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO MORAL en favor de LUIS REINEL URIBE SANCHEZ padre de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.

5.- La suma de 15 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000) M/CTE., por concepto de DAÑO MORAL en favor de JHON FREDDY URIBE RINCON hermano de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.

6.- La suma de 15 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000) M/CTE., por concepto de DAÑO MORAL en favor de FRANK DIEGO URIBE RINCON hermano de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.

7.- La suma de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN en favor de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.

8.- La suma de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que ascienden a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor de ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN.

Si bien, del valor total de las pretensiones de la demanda (\$405.800.000), podría determinarse que la competencia para su conocimiento radica en los Juzgados Civiles de Circuito, se advierte que el valor pretendido por la demandante por concepto de daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud, superan el tope máximo establecido por la jurisprudencia.

Por lo tanto, el valor pretendido en la demanda, no puede ser tenido en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía, según lo establece el artículo 25 del C.G.P., al consagrar: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En cuanto a la tasación por tales conceptos, para la víctima directa e indirectas de que han padecido dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencias de las lesiones que han sufrido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en variada sentencia, siguiendo los parámetros orientadores señalados por la misma Corporación, ha fijado el valor de dichos perjuicios en unas sumas que no superan el valor de \$30.000.000 para las víctimas directas.

A modo de ejemplo se indica a continuación las siguientes sentencias:

Según providencia SC780-2020 Radicación n° 18001-31-03-001-2010-00053-01 de fecha 10 de marzo de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez, realizó la tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000), y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un



*“trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta colisionando en la vía, y en la cual precisó al respecto:*

*“(…) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...)”; y por “Daño a la vida en relación” “se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente. No hay prueba de que el hijo de la demandante haya sufrido una merma significativa en su vida de relación”.*

*Así mismo en providencia SC5885-2016 Radicación n° 54001-31-03-004-2004-00032-01 de fecha 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Toloza Villabona, realizó la tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. En dicha providencia precisó la Corte:*

*“(…) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en “perturbación psíquica de carácter permanente” y “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes” “por lo tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante.” y “Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)”*

En ese sentido, tomando como referente el valor por perjuicios extrapatrimoniales la cantidad de \$30.000.000 para la víctima directa, la suma de \$20.000.000 para las víctimas indirectas, y sumada la pretensión correspondiente al daño patrimonial (\$1.000.000) se puede establecer que del valor total de las pretensiones de la demanda (**\$171.000.000**), la competencia para su conocimiento radica en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, por cuanto dicho valor no excede el equivalente a 150 SMLMV según lo previsto en el art. 25 del C.G.P., que para el año 2023 equivale a una suma superior a los **\$174.000.000.**”

Así las cosas, en virtud de la falta de competencia para conocer del presente asunto, no se avocará el mismo, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordenará la devolución del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Como quiera que la demanda inicialmente correspondió su reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, se dispondrá el envío de las diligencias a dicho despacho judicial, para que continúe con el trámite de admisión o inadmisión de la demanda y asuma su conocimiento si es del caso, atendiendo el factor de competencia por razón de la cuantía aquí establecido.



Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA presentada por ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.109.522, LUIS REINEL URIBE SANCHEZ identificado con la C.C. No. 5.641.268, CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA identificada con la C.C. No. 37.752.196, JHON FREDDY URIBE RINCON identificado con la C.C. No. 1.005.109.522 FRANK DIEGO URIBE RINCON identificado con la C.C. No. 1.095.299.236, contra ASOCIACIÓN PROFAMILIA con Nit. 860.013.779-5, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA con Nit. 900.226.715-3 y LAURA ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1098725213, por carecer de COMPETENCIA por el factor de la CUANTÍA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE ORDENA enviar las diligencias directamente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, para que continúe con el trámite de admisión o inadmisión de la demanda y asuma su conocimiento si es del caso, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
Jueza